

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3635/87 DEL CONSEJO****de 17 de noviembre de 1987****relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que conforme al ofrecimiento que ha depositado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha abierto, desde 1971, preferencias arancelarias generalizadas, en particular para los productos acabados y semiacabados industriales de países en vías de desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de dichas preferencias terminó el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que el papel positivo que ha jugado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias ha sido reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este foro, se ha acordado que los objetivos del sistema de preferencias generalizadas no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial, debiendo tener lugar en 1990 una revisión global de dicho sistema;

Considerando que, por lo tanto, la Comunidad ha decidido aplicar las preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite su retirada ulterior, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a las situaciones desfavorables a las que su aplicación

podría dar lugar, en los Estados del África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que la Comunidad, cuando ha prorrogado su esquema de preferencias arancelarias generalizadas para un segundo decenio, (1981-1990), ha decidido modificar una de las características fundamentales de la misma con el propósito de consentir a los países beneficiarios un acceso más equitativo a las ventajas preferenciales; que, con este fin, la Comunidad ha decidido consentir un tratamiento preferencial que tenga en cuenta la situación particular de cada uno de los beneficiarios y recurrir a un sistema de limitación arancelaria individual para ciertos productos sensibles; que los países menos avanzados han sido excluidos del sistema de limitación; que, desde entonces, las adaptaciones anuales del esquema comunitario corresponden, por lo esencial, al doble imperativo de la diferenciación de las ventajas preferenciales y de la simplificación; que la identificación de los productos y de los países que deben ser tratados de manera selectiva se efectúa teniendo en cuenta la sensibilidad de los sectores y la situación del mercado comunitario de los productos considerados así como el grado de desarrollo industrial y de la competitividad de dichos países;

Considerando que los productos industriales cubiertos por el tratamiento preferencial son los de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del arancel aduanero común a excepción de los productos:

- considerados en el Tratado CECA objeto de un régimen separado,
- mencionados en la lista de los productos básicos del Anexo II del presente Reglamento;

Considerando que la limitación arancelaria arriba mencionada debe ser aplicada de manera distinta a los productos del Anexo I, utilizando, por una parte, contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos en lo que concierne a los productos originarios de los países más competitivos y, por otra parte, plafones para los productos de dicho Anexo, originarios de otros países menos competitivos;

Considerando que los productos del Anexo II deben estar sometidos por regla general a una vigilancia con fines estadísticos;

(1) DO n° C 305 de 16. 11. 1987.

(2) DO n° C 319 de 30. 11. 1987.

Considerando que, con ocasión de la revisión intermedia del esquema para los años 1986-1990, la Comunidad ha hecho constar que:

- dicho esquema ha respondido de una manera satisfactoria a los objetivos fijados,
- los países beneficiarios siguen, sin embargo, utilizando las ventajas preferenciales de manera desigual,
- los objetivos del sistema han sido alcanzados en ciertos casos por los países beneficiarios más competitivos;

Que, fundándose en dichas consideraciones, la Comunidad ha decidido:

- mantener durante la segunda parte del decenio las características fundamentales del esquema y, en particular, la concesión, dentro de determinados límites, de la suspensión total de los derechos arancelarios,
- incrementar la diferenciación de las ventajas preferenciales otorgadas a los países más competitivos aumentar, al mismo tiempo, las posibilidades del acceso a dichas ventajas para los países menos competitivos;

Considerando que es conveniente proseguir en 1988 el proceso de diferenciación iniciado en 1986 en la concesión de las ventajas del esquema a los países más competitivos (en términos de cuota de mercado y de capacidad exportadora) y que resulta pues oportuno reducir en un 50 % los importes preferenciales para cinco productos más originarios de dichos países, señalados con tres asteriscos en el Anexo I del presente Reglamento, sometidos al régimen de contingente arancelario; que los criterios tenidos en cuenta para tal reducción se basan en la capacidad competidora del país beneficiario correspondiente, quedando expresada esta capacidad para un producto determinado bien por la participación de este país en las importaciones totales de la Comunidad, bien por la relación entre el importe del volumen preferencial abierto con respecto a dicho país y las importaciones totales del mismo país en la Comunidad; que, además, el nivel de desarrollo económico del país correspondiente se ha tenido igualmente en cuenta; que para la aplicación del primer criterio, ha sido tomada en consideración, una parte de 20 % de las importaciones totales extra-CEE en 1986 para el producto contemplado, mientras que se recurre al segundo criterio cuando las importaciones totales del producto en cuestión han superado al menos diez veces el importe del contingente arancelario, según la media de los años 1985 y 1986 que el primer criterio se aplica a cinco de los seis productos arriba mencionados mientras que el segundo criterio se aplica a un solo producto;

Considerando que los motivos justificantes de la aplicación de los criterios de competitividad arriba mencionados son siempre válidos y que la prórroga del beneficio preferencial para los países más competitivos no se justifica; que se impone un nuevo reparto de la oferta;

que conviene proseguir la diferenciación y suprimir el beneficio preferencial con respecto a tres productos/países más a los que se aplicaba anteriormente la reducción del 50 %, señalados con una nota a pie de página y que responden al primer criterio arriba mencionado;

Considerando que, en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la Declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería preverse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, siempre que ello sea posible; que, por lo tanto, es conveniente no someter a limitación ni del contingente ni del montante fijo a derecho nulo, ni del plafón comunitario las asignaciones de los productos originarios de los países en vías de desarrollo menos avanzados que figuran en el Anexo IV;

Considerando que, para permitir una mejor repercusión de la evolución de las corrientes de intercambios comerciales de la Comunidad en los importes preferenciales, y con vistas a una mejora global del sistema, estos últimos han sido actualizados en 1986 y 1987 con respecto a los productos del Anexo I;

Considerando que, por estos mismos motivos, el proceso ha sido alargado a las bases de referencia que deben ser tomadas en consideración para el examen de las situaciones que resulta de las importaciones preferenciales de los demás productos recogidos en el presente Reglamento; que, al mismo tiempo, el modo de cálculo de dichas bases de referencia ha sido revisado y que con este propósito, un porcentaje de las importaciones totales de cada uno de estos productos en la Comunidad ha sido tomado en consideración; que, según las nuevas modalidades de cálculo, las bases de referencia para 1988 corresponden generalmente al 5 % de las importaciones globales en 1986 de cada producto considerado, originario de países terceros, en la Comunidad; que los productos sometidos a bases de referencia correspondiendo al uno por ciento solamente de dichas importaciones están indicados en el Anexo II;

Considerando que la Comunidad ha adoptado, a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a las necesidades de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo, ciertas reglamentaciones comunitarias específicas, dicha nomenclatura ha sido alargada con la elaboración de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que la nomenclatura del esquema de las preferencias generalizadas estando fundada en el arancel aduanero común, conviene utilizar la nomenclatura combinada y, llegado el caso, los números de código TARIC para la designación de los productos recogidos en el presente Reglamento;

Considerando que para la aplicación del presente Reglamento los tipos de conversión en monedas nacio-

nales de las cantidades en ECU en las que se expresan los importes preferenciales son los que han sido fijados el primer día laborable del mes de octubre de 1987 y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 <sup>(1)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a los contingentes arancelarios comunitarios del Anexo I, procede garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para éstos a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de estos contingentes arancelarios; que un sistema de utilización de estos contingentes, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes respecto de los principios antes expuestos; que, además, a este respecto y en el marco del sistema de utilización, las asignaciones efectivas sobre los contingentes solamente podrán referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que la aplicación de los principios generalmente tenidos en cuenta en materia de repartición para los contingentes arancelarios comunitarios abiertos hasta el presente no puede conciliarse con la continuidad necesaria en la aplicación de las preferencias arancelarias en cuestión; que en estas condiciones, todavía es conveniente recurrir a una clave de reparto a tanto alzado de los contingentes arancelarios comunitarios de que se trate entre los Estados miembros; que basados en criterios de orden económico general relativos al comercio exterior, al producto nacional bruto y a la población, los porcentajes de participación inicial de cada uno de los Estados miembros en los importes contingentarios se establecen para el ejercicio contingentario considerado como sigue:

Benelux	10,0 %
Dinamarca	4,6 %
Alemania	24,3 %
Grecia	1,9 %
España	5,9 %
Francia	17,8 %
Irlanda	0,9 %
Italia	15,0 %
Portugal	1,5 %
Reino Unido	18,1 %

que, no obstante, habida cuenta de los elementos de apreciación más precisos ya disponibles para los intercambios de maderas chapadas y contrachapadas, los porcentajes se ajustarán respectivamente como sigue:

Benelux	4,40 %
Dinamarca	5,90 %

Alemania	7,69 %
Grecia	0,19 %
España	2,09 %
Francia	0,30 %
Irlanda	2,02 %
Italia	0,86 %
Portugal	0,16 %
Reino Unido	76,40 %

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los contingentes arancelarios recogidos en el Anexo I en los diferentes Estados miembros y paliar la posible inadecuación del reparto inicial, es conveniente, por regla general, dividir en dos partes los volúmenes contingentarios, repartiendo la primera parte entre los Estados miembros, y constituyendo la segunda parte una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que además, la reserva así constituida tiende a evitar que resulten estériles los volúmenes contingentarios en detrimento de cada uno de los países en vías de desarrollo interesados y responde al objetivo mencionado de la mejora del régimen de preferencias generalizadas; que con este fin, y al mismo tiempo que se garantiza a los importadores de cada Estado miembro una determinada seguridad, es conveniente fijar la primera parte en un nivel del 80 % aproximadamente de los volúmenes contingentarios;

Considerando que, para los contingentes arancelarios del Anexo I, las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden ser agotadas más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, es importante que todo Estado miembro que haya utilizado la casi totalidad de una de sus cuotas iniciales proceda a hacer uso de una cuota complementaria sobre la reserva correspondiente; que este uso debe ser efectuado, por cada Estado miembro, cuando cada una de sus cuotas complementarias esté utilizada casi totalmente, tantas veces como lo permita cada una de las reservas; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta el final del período contingentario; que, no obstante, parece oportuno permitir a los Estados miembros que limiten el ejercicio de su obligación acumulada a hacer uso del importe de la reserva en un 70 % como mínimo de su cuota inicial;

Considerando que si en una fecha determinada del período contingentario, un resto importante de una de las cuotas iniciales existe en algún Estado miembro, es indispensable que este Estado miembro devuelva un porcentaje a la reserva correspondiente, a fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro mientras que podría ser utilizada en otros;

Considerando que conviene reservar el beneficio de dichas franquicias arancelarias a los productos originarios de los países y territorios considerados, la noción de productos originarios siendo adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 <sup>(2)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO n° C 263 de 2. 10. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

Considerando que el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia <sup>(1)</sup>; que por lo tanto, para los productos sometidos a plafones arancelarios comunitarios en el marco del Acuerdo entre la Comunidad y este país, por una parte, y para los productos recogidos en el Anexo I del presente Reglamento, por otra parte, el certificado de circulación de las mercancías EUR I constituye el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria prevista en dicho Acuerdo;

Considerando que a partir del 1 de marzo de 1986 el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de las preferencias generalizadas conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión;

Considerando que conviene prever disposiciones particulares para determinados productos químicos; que procede garantizar a la vez un acceso igual de todos los importadores al conjunto del mercado comunitario y una mayor seguridad en la utilización de los montantes preferenciales; que conviene, por lo tanto, abrir para dichos productos importes fijos libres de derechos sin reparto entre los Estados miembros; que la terminación del beneficio preferencial debe realizarse cuando se alcancen estos importes;

Considerando que procede garantizar el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos montantes fijos a derecho nulo y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para éstos a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de estos montantes arancelarios; que, con este propósito y en el marco del sistema de utilización, las asignaciones efectivas sobre los montantes solamente pueden referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que si un resto de una cuota procedente de la reserva de un montante fijo a derecho nulo subsiste en algún Estado miembro, es indispensable que este Estado miembro la devuelva a la reserva a fin de evitar que una parte de la misma quede inutilizada mientras que podría ser utilizada en otros Estados miembros;

Considerando que en lo que respecta a los plafones arancelarios comunitarios del Anexo I los objetivos perseguidos pueden ser alcanzados mediante el recurso a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, a los plafones citados anteriormente de las importaciones de los productos de que se trata a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen; que este

modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer la recaudación de los derechos arancelarios según procedimientos adecuados desde el momento en que dichos plafones se alcancen a escala de la Comunidad;

Considerando que, en atención a la normativa relativa al reembolso o a la condonación total o parcial de los derechos a la importación o a la exportación, en particular el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo <sup>(2)</sup> y el Reglamento (CEE) n° 3040/83 de la Comisión <sup>(3)</sup>, es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los contingentes y/o de los otros límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas; que para evitar que dichas regularizaciones traigan consigo un rebasamiento demasiado importante de los plafones arancelarios, conviene prever al mismo tiempo la posibilidad para la Comisión de suspender las asignaciones;

Considerando que estos modos de gestión requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, en particular, poder seguir el estado de asignación con respecto a los contingentes arancelarios, a los plafones y a los demás límites preferenciales e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha cuando es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer la percepción de los derechos arancelarios cuando uno de los plafones esté alcanzado;

Considerando que es necesario establecer las estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas conforme a las prescripciones del presente Reglamento y aplicar para la recogida, la elaboración y la transmisión de estas estadísticas, los Reglamentos (CEE) n° 1445/72 <sup>(4)</sup>, n° 3065/75 <sup>(5)</sup> y n° 1736/75 <sup>(6)</sup> del Consejo;

Considerando que para asegurar una mejor transparencia del sistema es conveniente publicar la relación de las asignaciones anuales así como los plafones arancelarios que han sido alcanzados al 100 %;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa en particular a la gestión de las cuotas contingentarias atribuidas a la citada unión económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos del arancel aduanero común que-

<sup>(1)</sup> DO n° L 147 de 4. 6. 1981, p. 6 y DO n° L 41 de 14. 2. 1983.

<sup>(2)</sup> DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 307 de 27. 11. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

dan suspendidos totalmente para los productos recogidos en el presente Reglamento.

El presente Reglamento se aplica a los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del arancel aduanero común a excepción de los productos:

- contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;
- recogidos en la lista de los productos de base mencionados en su Anexo II, parte primera;
- beneficiarios de la franquicia de los derechos arancelarios con título general en el arancel aduanero común;

Dicha suspensión arancelaria se concede para los productos del Anexo I, en el marco de contingentes arancelarios, de montantes fijos a derecho nulo y de los plafones arancelarios. Los demás productos recogidos en el presente Reglamento están sometidos por regla general a una vigilancia estadística trimestral basada en la base de referencia contemplada en el artículo 15.

España y Portugal aplican a la importación de los productos antes mencionados los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

Para la aplicación del presente Reglamento, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECU en las que se expresan los importes preferenciales son los fijados el 1 de octubre de 1987 y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 (1).

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reserva:

- a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I en frente de cada uno de los productos o grupos de productos especificados en las columnas 2 y 3,
- para los mismos productos o grupos de productos del Anexo I, a cada uno de los otros países y territorios que figuran en el Anexo III con excepción de Yugoslavia,
- a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, para los demás productos.

3. El beneficio preferencial previsto en el párrafo 1 no se aplica a los países indicados en el Anexo I con la apostilla (d) ni a los países indicados en el Anexo II, parte segunda.

4. La admisión al beneficio del régimen preferencial constituido por el presente Reglamento está subordinada al respeto de la definición de origen de los pro-

ductos adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Para los productos originarios de Yugoslavia sometidos a plafones arancelarios comunitarios en el marco del Acuerdo entre la Comunidad y este país, el certificado de circulación de las mercancías EUR 1 constituye el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria prevista por dicho Acuerdo.

5. Los contingentes arancelarios, los montantes fijos a derecho nulo y los plafones arancelarios comunitarios están administrados conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

## SECCIÓN I

### Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I

#### Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 en frente de los cuales figuran, en la columna 5, con la indicación del importe contingentario individual.

#### Artículo 3

1. Una primera parte del 80 % de cada uno de los contingentes arancelarios comunitarios recogidos en el Anexo I, de un importe indicado en la columna 6 del Anexo I, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 6, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988, se elevarán para los Estados miembros a los importes indicados en la columna 7, en frente de cada producto o grupo de productos contingentados, recogidos en el Anexo I.

Sin embargo, para los productos de número de orden 10.0630, la primera parte se elevará al 98,5 % del importe contingentario.

2. La segunda parte de cada uno de estos contingentes arancelarios constituirá la reserva correspondiente, que se encuentra indicada en la columna 8 del Anexo I.

#### Artículo 4

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como se fijan en el Anexo I, o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se hubiese aplicado el artículo 6, se utilizase hasta el 90 % más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que quedan en la reserva, hará uso inmediato de una segunda cuota equi-

(1) DO n° C 263 de 2. 10. 1987, p. 1.

valente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de una u otra de sus cuotas iniciales, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial.

3. Si después del agotamiento de la una o la otra segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá limitar, informando de ello a la Comisión, el total acumulado de sus cuotas complementarias al 70 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

#### *Artículo 5*

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6, cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 4 será válida hasta el 31 de diciembre de 1988.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1988, supere el 15 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieran motivos para pensar que no se utilizará. A petición de la Comisión, podrán efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos en cuestión realizadas hasta el 15 de septiembre de 1988 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, eventualmente, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

#### *Artículo 7*

La Comisión contabilizará las cuantías de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los

artículos 3 y 4 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 15 de octubre de 1988, del estado de las reservas después de que se hayan efectuado las operaciones en aplicación del artículo 6.

Procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado en aplicación del artículo 4, permita que las asignaciones, sin discontinuidad sobre sus partes acumuladas de los contingentes arancelarios comunitarios sean posibles.

#### *Artículo 8*

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para garantizar a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les hayan sido atribuidas.

#### *Artículo 9*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1989, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que quede eventualmente inutilizado el 31 de diciembre de 1988. En el límite de los restos y a petición de los Estados miembros, la Comisión autorizará a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

### SECCIÓN II

#### **Disposiciones relativas a la gestión de los montantes libres de derechos**

#### *Artículo 10*

Los montantes libres de derechos, que figuran en la columna 10 del Anexo I y abiertos a favor de los países indicados en la apostilla (e), están administrados por la Comisión.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, incluyendo una solicitud del beneficio preferencial para un producto sometido a un montante libre de derecho, y si dicha solicitud es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede, por vía de notificación a la Comisión, a una utilización de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de dichas declaraciones, deben ser transmitidas a la Comisión sin retraso.

Las utilidades son concedidas por la Comisión en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida en que el saldo disponible de dicho montante lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devuelve lo antes posible en el montante correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del importe fijo libre de derechos, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes conforme al cuarto párrafo. La Comisión informará a los Estados miembros con arreglo a las mismas modalidades.

#### Artículo 11

1. La Comisión contabiliza las cantidades solicitadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, e informa a cada uno de ellos, desde el momento de recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de los volúmenes abiertos. Vela para que la solicitud que agote dichos montantes se limite al saldo disponible y con este fin, indica el montante restante al Estado miembro que, con su solicitud, agote la reserva.

El agotamiento de un montante fijo se pone inmediatamente en conocimiento de los Estados miembros. Dicha comunicación es objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

2. Los Estados miembros adoptan todas las disposiciones útiles para que los montantes solicitados en aplicación del artículo 10 hagan posible las asignaciones sin discontinuidad, sobre dichos montantes fijos a derecho nulo.

Cada Estado miembro garantiza a los importadores de los productos citados el libre acceso a los montantes fijos mientras que lo permita el saldo de los volúmenes abiertos.

#### Artículo 12

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1989, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que quede eventualmente inutilizado el 31 de diciembre de 1988. En el límite de los restos y a petición de los Estados miembros, la Comisión autorizará a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

### SECCIÓN III

#### Disposiciones relativas a la gestión de los techos arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I y la base de referencia relativa a los productos distintos de los del Anexo II

#### Artículo 13

Salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 15, el beneficio del régimen de los techos arancelarios preferenciales se concede, en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, con excepción de los mencionados en la columna 4 o indicados en las apostillas (e) en el límite de los montantes indicados en la columna 9, en frente de cada producto o grupo de productos.

#### Artículo 14

Desde el momento en que se alcancen los plafones individuales fijados según el artículo 13, previstos para las importaciones en la Comunidad, de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, la recaudación de los derechos arancelarios puede ser restablecida en cualquier momento en ocasión de la importación de los productos considerados originarios de cada uno de los países y territorios en cuestión hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

#### Artículo 15

Cuando el aumento de las importaciones con régimen preferencial de productos del Anexo II, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoque o pueda provocar dificultades económicas en la Comunidad o en una región de la Comunidad, podrá ser restablecida la percepción de los derechos de aduana después que la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de informaciones con los Estados miembros.

La base de referencia a tomar en consideración para el examen de la situación que haya provocado dicho perjuicio representa generalmente el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1984.

#### Artículo 16

1. La Comisión, mediante Reglamento, restablece la recaudación de los derechos arancelarios respecto de uno o más países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, en las condiciones previstas en los artículos 14 y 15.

En ambos casos, España y Portugal restablecen la recaudación de los derechos arancelarios correspondientes a la importación de productos originarios de países terceros en la fecha considerada.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1988, las medidas de cesación de las asignaciones sobre uno u otro límite arancelario preferencial, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1, fueren superados dichos límites.

El Estado miembro que realiza tales regularizaciones comunica a la Comisión, a medida que las efectúa, las cifras de asignaciones correspondientes. Apenas recibidas dichas informaciones la Comisión las comunica a los demás Estados miembros.

#### Artículo 17

Los artículos 14, 15 y 16 no se aplican a las importaciones consideradas originarias de los países que figuran en el Anexo IV.

### SECCIÓN IV

#### Disposiciones generales

#### Artículo 18

1. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros se comprobará teniendo como base las importaciones de los productos de que se trate presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

2. La asignación efectiva a los techos o a los otros límites preferenciales de las importaciones de los productos de que se trate se efectuará a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

3. Una mercancía no podrá ser asignada a un techo o a otro límite preferencial ni admitida al beneficio de una cuota contingentaria más que si el certificado de origen mencionado en los apartados 1 y 2 se presentara antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.

4. El estado de agotamiento efectivo de los contingentes arancelarios y de los techos comunitarios será

comprobado a nivel de la Comunidad teniendo como base las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2.

#### Artículo 19

1. Los Estados miembros transmiten a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados por el código de la nomenclatura combinada y, llegado el caso, del TARIC, deben detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarias según las definiciones del Reglamento (CEE) n° 1736/75.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a contingente los Estados miembros transmiten a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

Para los productos del Anexo I sometidos a plafones, los Estados miembros comunican a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando las asignaciones alcanzan el 75 % del plafón, los Estados miembros comunican a la Comisión las relaciones de las asignaciones cada diez días, debiendo transmitirse estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

3. La Comisión asegura la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, de los plafones arancelarios a medida que se utilicen al 100 %.

Vela por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas publique los balances anuales.

#### Artículo 20

Los Estados miembros y la Comisión colaboran estrechamente a fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

#### Artículo 21

El presente Reglamento entra en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1987.

Por el Consejo  
El Presidente  
L. TØRNÆS

## ANEXO I

## Lista de los productos sometidos a contingentes, montantes fijos y techos libres de derechos (b) (c)

Número de orden	Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios						Techo individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna 4 [en ECU (a)]	Montantes fijos a derecho nulo [en ECU (a)]	
			Paises o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual [en ECU (a)]	Montante del primer tramo [en ECU (a)]	Primera cuota atribuida a los Estados miembros [en ECU (a)]	Montante de la reserva [en ECU (a)]	(4)			(5)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)		
10.0010	2710 00 21 2710 00 25 2710 00 31 2710 00 33 2710 00 35 2710 00 37 2710 00 39	Aceites de petróleo o de bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o minerales bituminosos igual o superior al 70 % en las que estos aceites constituyan el elemento base — Aceites ligeros — Que se destinen a otros usos						225 800 t			
10.0020	2710 00 51 2710 00 55	— Aceites medios — Que se destinen a otros usos						89 000 t			
10.0030	2710 00 69 2710 00 79 2710 00 95 2710 00 99	— Aceites pesados — Gasóleo — Que se destinen a otros usos — Fueloil — Que se destinen a otros usos — Aceites lubricantes y los demás — Aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 7 del presente capítulo — Que se destinen a otros usos						547 500 t			
10.0040	2814 10 00 2814 20 00 (*)	Amoníaco anhidro						5 920 000	5 920 000 (e)		
10.0043	2815 11 00 2815 12 00	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)						800 000			

(a) Salvo indicación en contrario.

(b) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con un asterisco, originarios de Rumania.

(c) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con dos asteriscos, originarios de China.

(e) 10.0040: Bahrein, Libia.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0045	2819 10 00 2819 90 00	Óxidos e hidróxidos de cromo						580 000	
10.0050	2825 80 00	Óxidos de antimonio	China	425 000	340 000	BNL 34 000 DK 15 640 D 82 620 GR 6 460 E 20 060 F 60 520 IRL 3 060 I 51 000 P 5 100 UK 61 540	85 000	425 000	
10.0060	2827 10 00	Cloruro de amonio	China	110 000	88 000	BNL 8 800 DK 4 048 D 21 384 GR 1 672 E 5 192 F 15 664 IRL 792 I 13 200 P 1 320 UK 15 928	22 000	110 000	
10.0070	2827 38 00	Los demás cloruros — De bario	China	186 200	148 960	BNL 14 896 DK 6 852 D 36 197 GR 2 830 E 8 789 F 26 515 IRL 1 341 I 22 344 P 2 234 UK 26 962	37 240	186 200	
10.0080	2836 20 00 2836 30 00	Carbonato de sodio e hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	Rumania	3 300 000	2 640 000	BNL 264 000 DK 121 440 D 641 520 GR 50 160 E 155 760 F 469 920 IRL 23 760 I 396 000 P 39 600 UK 477 840	660 000	3 400 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0090	2836 60 00	Carbonato de bario	China	940 000	752 000	BNL 75 200 DK 34 592 D 182 736 GR 14 288 E 44 368 F 133 856 IRL 6 768 I 112 800 P 11 280 UK 136 112	188 000	940 000	
10.0100	2841 30 00	Dicromato de sodio	Rumania	350 000	280 000	BNL 28 000 DK 12 880 D 68 040 GR 5 320 E 16 520 F 49 840 IRL 2 520 I 42 000 P 4 200 UK 50 680	70 000	350 000	
10.0110	2902 50 00	Estireno						7 000 000	7 000 000 (e)
10.0115	2903 15 00	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)						1 000 000	
10.0120	2905 11 00	Metanol (alcohol metílico)	Libia (***)	1 000 000	890 000	BNL 80 000 DK 36 800 D 194 400 GR 15 200 E 47 200 F 142 400 IRL 7 200 I 120 000 P 12 000 UK 144 800	200 000	5 500 000	5 500 000 (e)
10.0135	2905 14 90	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Monoalcoholes saturados — — Los demás buatanoles — — — Los demás						700 000	700 000 (e)
10.0140	2905 31 00	Etilenglicol (etanodiol)						2 500 000	2 500 000 (e)

(e) 10.0110: Arabia Saudita, Brasil.  
10.0120: Arabia Saudita, Bahrein, Malasia, Rumania.  
10.0135: Rumania.  
10.0140: Arabia Saudita, México.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0150	2907 22 10	Hidroquinones	China	657 000	525 600	BNL 52 560 DK 24 178 D 127 721 GR 9 986 E 31 010 F 93 557 IRL 4 730 I 78 840 P 7 884 UK 95 134	131 400	657 000	
10.0160	2909 41 00	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)						700 000	700 000 (e)
10.0165	ex 2914 21 00	Alcamfor						280 000	
10.0167	2915 21 00	Ácido acético						2 000 000	
10.0170	2915 31 00	Acetato de etilo	China	400 000	320 000	BNL 32 000 DK 14 720 D 77 760 GR 6 080 E 18 880 F 56 960 IRL 2 880 I 48 000 P 4 800 UK 57 920	80 000	400 000	
10.0190	2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	China	170 000	136 000	BNL 13 600 DK 6 256 D 33 048 GR 2 584 E 8 024 F 24 208 IRL 1 224 I 20 400 P 2 040 UK 24 616	34 000	170 000	
10.0200	ex 2918 11 00	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres						270 000	270 000 (e)

(e) 10.0160: Arabia Saudita.  
10.0200: China.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0210	2918 14 00	Ácido cítrico	China	200 000	160 000	BNL 16 000 DK 7 360 D 38 880 GR 3 040 E 9 440 F 28 480 IRL 1 440 I 24 000 P 2 400 UK 28 960	40 000	300 000	
10.0220	2918 22 00	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	China	160 000	128 000	BNL 12 800 DK 5 888 D 31 104 GR 2 432 E 7 552 F 22 784 IRL 1 152 I 19 200 P 1 920 UK 23 168	32 000	160 000	
10.0240	2921 19 30	Isopropilamina y sus sales	Rumania (***)	66 000	52 799	BNL 5 280 DK 2 429 D 12 830 GR 1 003 E 3 115 F 9 398 IRL 475 I 7 920 P 792 UK 9 557	13 201	200 000	
10.0245	2921 43 90	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos — Los demás						120 500	120 500 (e)
10.0260	2922 42 00	Ácido glutámico y sus sales	Brasil Tailandia Indonesia	680 000	544 000	BNL 54 400 DK 25 024 D 132 192 GR 10 336 E 32 096 F 96 832 IRL 4 896 I 81 600 P 8 160 UK 98 464	136 000	680 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0260 (cont.)	2922 42 00 (cont.)		Corea del Sur (***)	325 000	260 000	BNL 26 000 DK 11 960 D 63 180 GR 4 940 E 15 340 F 46 280 IRL 2 340 I 39 000 P 3 900 UK 47 060	65 000		
10.0270	2923 10 10	Cloruro de colina						256 800	
10.0280	2924 29 30	Paracetamol (DCI)	China	350 000	280 000	BNL 28 000 DK 12 880 D 68 040 GR 5 320 E 16 520 F 49 840 IRL 2 520 I 42 000 P 4 200 UK 50 680	70 000	350 000	
10.0300	2932 21 00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	China	153 300	122 640	BNL 12 264 DK 5 641 D 29 802 GR 2 330 E 7 236 F 21 830 IRL 1 104 I 18 396 P 1 840 UK 22 198	30 660	153 300	
10.0310	2934 90 40	Furazolidona (DCI)	China	190 000	152 000	BNL 15 200 DK 6 992 D 36 936 GR 2 888 E 8 968 F 27 056 IRL 1 368 I 22 800 P 2 280 UK 27 512	38 000	190 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0320	2933 61 00	Melamina						600 000	600 000 (e)
10.0330	2935 00 00	Sulfonamidas	China	4 500 000	3 600 000	BNL 360 000 DK 165 600 D 874 800 GR 68 400 E 212 400 F 640 800 IRL 32 400 I 540 000 P 54 000 UK 651 600	900 000	4 500 000	
10.0350	2936 27 00	Vitamina C y sus derivados	China	700 000	560 000	BNL 56 000 DK 25 760 D 136 080 GR 10 640 E 33 040 F 99 680 IRL 5 040 I 84 000 P 8 400 UK 101 360	140 000	700 000	
10.0360	2936 22 00 2936 28 00 2936 29 90	Las demás vitaminas y sus derivados						830 000	
10.0380	2941 40 00	Chloranfenicol y sus derivados, sales de estos productos	China	766 500	613 200	BNL 61 320 DK 28 207 D 149 008 GR 11 651 E 36 179 F 109 150 IRL 5 519 I 91 980 P 9 198 UK 110 989	153 300	766 500	
10.0390	2941 30 00 (*)	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	China	3 000 000	2 400 000	BNL 240 000 DK 110 400 D 583 200 GR 45 600 E 141 600 F 427 200 IRL 21 600 I 360 000 P 36 000 UK 434 400	600 000	4 709 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0391	3001 90 91	Heparina y sus sales	China	4 000 000	3 200 000	BNL 320 000 DK 147 200 D 777 600 GR 60 800 E 188 800 F 569 600 IRL 28 800 I 480 000 P 48 000 UK 579 200	800 000	4 000 000	
10.0395	3005 90 31	Gasas y artículos de gasas						1 400 000	
10.0400	3102 10 10 (*)	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco						380 000	380 000 (e) 190 000 (e)
10.0410	3103 10 00 (*)	Superfosfatos	Iraq	2 400 000	1 920 000	BNL 192 000 DK 88 320 D 466 560 GR 36 480 E 113 280 F 341 760 IRL 17 280 I 288 000 P 28 800 UK 347 520	480 000	2 400 000	
10.0420	3105 10 00 3105 20 10 3105 20 90 3105 30 00 3105 40 00 3105 51 00 3105 59 00 3105 60 10 3105 60 90 3105 90 10 3105 90 91 3105 90 99 (*)	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg						4 500 000	
10.0430	3503 00 10	Gelatinas y sus derivados						660 000	

(e) 10.0400: 380 000 ECU; Arabia Saudita, Malasia, Kuwait.  
190 000 ECU; Libia.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0440	3806 10 10	Colofonia: de miera	China	10 500 000	8 400 000	BNL 840 000 DK 386 400 D 2 041 200 GR 159 600 E 495 600 F 1 495 200 IRL 75 600 I 1 260 000 P 126 000 UK 1 520 400	2 100 000	12 000 000	
10.0450	3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas nºs 2707 o 2902						850 000	
10.0453	3901 10 10 (*)	Poliétileno lineal						10 000 000	10 000 000 (e)
10.0454	3901 10 90 (*)	Los demás polietilenos de densidad inferior a 0,94						15 000 000	
10.0455	3901 20 00 (*)	Poliétileno de densidad superior o igual a 0,94						9 000 000	9 000 000 (e)
10.0457	3903 11 00 3903 19 00 3903 20 00 3903 30 00 3903 90 00 3915 20 00 3920 30 00 3920 99 50	Polímeros de propileno o de otras olefinas en formas primarias  Desechos, recortes y desperdicios, de polímeros de estireno  Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De polímeros de estireno — De productos de polimerización de adición						4 000 000	
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00 (*)	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados						4 650 000	

(e) 10.0453: Argentina, Arabia Saudita.  
10.0455: Arabia Saudita.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0459	3913 10 00	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	China	440 000	352 000	BNL 35 000 DK 16 192 D 85 536 GR 6 688 E 20 768 F 62 656 IRL 3 168 I 52 800 P 5 280 UK 63 712	88 000	460 000	
10.0460	ex 3916 90 90	Monofilamento cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico — De los demás plásticos — De celulosa regenerada  Tubos rígidos — De los demás plásticos — De celulosa regenerada						1 085 000	
10.0465	ex 3920 62 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De politereftalato de etileno con exclusión de películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía						700 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0465 (cont.)	3921 90 19	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico — Las demás — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente — De poliésteres — Las demás							
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuchuros — De polímeros de etileno	Corea del Sur Hong-Kong Singapur	4 380 000	3 504 000	BNL 350 400 DK 161 184 D 851 472 GR 66 576 E 206 736 F 623 712 IRL 31 536 I 525 600 P 52 560 UK 634 224	876 000	4 380 000	
10.0485	3926 20 00	Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)						4 400 000	
10.0500	4011 40 00 4011 50 10 4011 50 90 4013 20 00 4013 90 10 (*) (d)	Neumáticos nuevos y tubulares de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas y motocicletas (incluidos los «flaps» y los tubulares)						3 500 000	
10.0510	4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4011 99 00 4012 10 90 4012 90 10 4012 90 90 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90 (*)	Los demás neumáticos nuevos y cámaras de caucho	Corea del Sur (***)	1 369 00	1 095 200	BNL 109 520 DK 50 379 D 266 134 GR 20 809 E 64 617 F 194 946 IRL 9 857 I 164 280 P 16 428 UK 198 231	273 800	4 700 000	

(d) 10.0500: Corea del Sur.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0520	4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas n°s 4108 ó 4109 — Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) — Los demás — — Preparados de otra forma — Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino — — Apergamizados o preparados después del curtido	Brasil (***)	2 000 000	1 600 000	BNL 160 000 DK 73 600 D 388 800 GR 30 400 E 94 400 F 284 800 IRL 14 400 I 240 000 P 289 600 UK 289 600	400 000	6 000 000	
10.0530	4105 20 00	Piel depilada de ovino, preparada, excepto las de las partidas n°s 4108 ó 4109 — Apergamizados o preparados después del curtido						2 400 000	
10.0540	4106 20 00	Piel depilada de caprino, preparada, excepto las de las partidas n°s 4108 ó 4109 — Apergamizados o preparados después del curtido						2 000 000	
10.0560	4202 12 11 4202 12 19 4202 22 10 4202 32 10 4202 92 11 4202 92 15 4202 92 19	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aso y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De hojas de plástico Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De hojas de plástico Artículos de bolsillo o de bolso de mano — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De hojas de plástico Los demás — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De hojas de plástico — Sacos de viaje, bolsas de aso, mochilas y bolsas para artículos de deporte — — Continentes para instrumentos de músicos — — Los demás	Corea del Sur Hong-Kong	2 400 000	1 920 000	BNL 178 240 DK 81 990 D 433 123 GR 33 866 E 105 162 F 317 267 IRL 16 042 I 267 360 P 26 736 UK 322 614	480 000	3 400 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0570	4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseó y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado. — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada  Los demás, de otras materias  Artículos de bolsillo o de bolso de mano — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De materias textiles — — — Los demás  Los demás — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — Los demás — — — Continentes para instrumentos de música — — — Los demás	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***)	1 000 000	800 000	BNL 80 000 DK 36 800 D 194 400 GR 15 200 E 47 200 F 142 400 IRL 7 200 I 120 000 P 12 000 UK 144 800	200 000	4 050 000	
10.0580	4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00 (d)	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado con exclusión de los guantes y las manoplas de protección para cualquier oficio	China Hong-Kong	3 900 000	3 120 000	BNL 312 000 DK 143 520 D 758 160 GR 59 280 E 184 080 F 555 360 IRL 28 080 I 468 000 P 46 800 UK 564 720	780 000	5 500 000	
			Brasil China	2 850 000	2 280 000	BNL 228 000 DK 104 880 D 554 040 GR 43 320 E 134 520 F 405 840 IRL 20 520 I 342 000 P 34 200 UK 412 680	570 000		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0590	4203 29 10 (d) (*)	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado — Las guantes y las manoplas — De protección para cualquier oficio	China	3 000 000	2 400 000	BNL 240 000 DK 110 400 D 583 200 GR 45 600 E 141 600 F 427 200 IRL 21 600 I 360 000 P 36 000 UK 434 400	600 000	5 000 000	
10.0595	4302 30 21 4302 30 25 4302 30 31 4302 30 35 4302 30 41 4302 30 45 4302 30 51 4302 30 55 4302 30 61 4302 30 65 4302 30 71 4302 30 75	Las demás pieles enteras, trozos, y recortes, ensamblados						3 500 000	
10.0600	4302 30 10	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida n° 4303 — Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados — — Pieles llamadas «alargadas»	Corea del Sur	2 100 000	1 680 000	BNL 168 000 DK 77 280 D 408 240 GR 31 920 E 99 120 F 299 040 IRL 15 120 I 252 000 P 25 200 UK 304 080	420 000	2 100 000	
	4303 10 10 4303 10 90 4303 90 00 (*) (b)	Prendas y complementos de vestir y demás artículos de peletería							

(d) 10.0590: Hong-Kong.

(b) El asterisco se refiere sólo a los guantes.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0610	4411 (*)	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos	Brasil	4 000 000	3 200 000	BNL 320 000 DK 1 147 200 D 777 600 GR 60 800 E 188 800 F 569 600 IRL 28 800 I 480 000 P 48 000 UK 579 200	800 000	6 000 000	
10.0630	4412 (*) 4420 90 10	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar Marquetería y taracea	Brasil Corea del Sur Indonesia Malasia Filipinas Singapur	86 000 m <sup>3</sup>	84 750 m <sup>3</sup>	BNL 3 730 m <sup>3</sup> DK 5 000 m <sup>3</sup> D 6 520 m <sup>3</sup> GR 160 m <sup>3</sup> E 1 770 m <sup>3</sup> F 250 m <sup>3</sup> IRL 1 710 m <sup>3</sup> I 730 m <sup>3</sup> P 130 m <sup>3</sup> UK 64 750 m <sup>3</sup>	1 250 m <sup>3</sup>	86 000 m <sup>3</sup>	
10.0640	4418 10 00 4418 20 00 4418 30 10 4418 30 90 4418 40 00 4418 90 00	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares						8 850 000	
10.0660	6401  6402 (*)(**)	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***)	260 000	208 000	BNL 20 800 DK 9 568 D 50 544 GR 3 952 E 12 272 F 37 024 IRL 1 872 I 31 200 P 3 120 UK 37 648	52 000	1 000 000	
10.0670	64.03 (*)(**)	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	Hong-Kong	2 738 000	2 190 400	BNL 219 040 DK 100 758 D 532 267 GR 41 618 E 129 234 F 389 891 IRL 19 714 I 328 560 P 32 856 UK 396 462	547 600	3 600 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0670 (cont.)	6403 (cont.)		Brasil (***) Corea del Sur (***)	1 250 000	1 000 000	BNL 100 000 DK 46 000 D 243 000 GR 19 000 E 59 000 F 178 000 IRL 9 000 I 150 000 P 15 000 UK 181 000	250 000		
10.0680	6404  6405 90 10 (*) (**)(d)	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles  Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	Hong-Kong (***)	500 000	400 000	BNL 40 000 DK 18 400 D 97 200 GR 7 600 E 23 600 F 71 200 IRL 3 600 I 60 000 P 6 000 UK 72 400	100 000	2 400 000	
10.0690	6405 10 90 6405 20 91 6405 20 99 6405 90 90 (*)	Los demás calzados con suela de otras materias	China	3 400 000	2 720 000	BNL 272 000 DK 125 120 D 660 960 GR 51 680 E 160 480 F 484 160 IRL 24 480 I 408 000 P 40 800 UK 492 320	680 000	3 400 000	
10.0700	6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Hong-Kong	1 700 000	1 360 000	BNL 136 000 DK 62 560 D 330 480 GR 25 840 E 80 240 F 242 080 IRL 12 240 I 204 000 P 20 400 UK 246 160	340 000	2 100 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0710	6908 10 6908 90	Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	Corea del Sur	1 314 000	1 051 200	BNL 105 120 DK 48 355 D 255 442 GR 19 973 E 62 021 F 187 114 IRL 9 461 I 157 680 P 15 768 UK 190 267	262 800	3 650 000	
			Tailandia	3 650 000	2 920 000	BNL 292 000 DK 134 320 D 709 560 GR 55 480 E 172 280 F 519 760 IRL 26 280 I 438 000 P 43 800 UK 528 520	730 000		
10.0720	6911 10 6911 90 (*)(**)	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana	Corea del Sur	550 000	440 000	BNL 44 000 DK 20 240 D 106 920 GR 8 360 E 25 960 F 78 320 IRL 3 960 I 66 000 P 6 600 UK 79 640	110 000	600 000	
10.0740	6912 00 50 (*)(**)	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, de loza o de barro fino	Corea del Sur	550 000	440 000	BNL 43 800 DK 20 148 D 106 434 GR 8 322 E 25 842 F 77 964 IRL 3 942 I 65 700 P 6 570 UK 79 278	110 000	800 000	
10.0750	6913 todos los números	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica						5 000 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	
10.0760	7012-todos los números	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío						365 000		
10.0770	7013 (*)	(Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o de usos similares, excepto los de las partidas n <sup>os</sup> 7010 ó 7018)						3 000 000		
10.0785	7014	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n <sup>o</sup> 7015), sin trabajar ópticamente						400 000		
10.0800	7117 19 10 7117 19 91 7117 19 99 ex 90 00 (d)	Bisutería: — De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados — Los demás — Los demás con exclusión de los de bisutería de cuero natural, artificial o regenerado o de madera	Corea del Sur	2 700 000	2 160 000	BNL 216 000 DK 99 360 D 524 880 GR 41 040 E 127 440 F 384 480 IRL 19 440 I 324 000 P 32 400 UK 390 960	540 000	15 700 000		
10.0810	7207 19 19  7207 20 59  7214 10 00  7215 20 00  7215 30 00  7215 90 90	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso — Los demás, de sección transversal circular o poligonal — Forjados — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso — De sección transversal circular o poligonal — Forjados Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado — Forjados Las demás barras de hierro o de acero sin alear — Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso — Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso, pero inferior al 0,6 % — Las demás							1 030 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	
10.0820	7207 19 39  7207 20 79	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso — Los demás, desbastes perfiles — — Forjados  — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso — Desbastes perfiles — — Forjados	Rumania	310 000	248 000	BNL 24 800 DK 11 408 D 60 264 GR 4 712 E 14 632 F 44 144 IRL 2 232 I 37 200 P 3 720 UK 44 888	62 000	310 000		
10.0830	7211 30 31 7211 30 39 7211 30 50  7211 41 95 7211 41 99  7211 49 91  7211 90 90	Productos laminados plano de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm sin chapar ni rivestir — Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — De anchura no superior a 500 mm — Con menos del 0,25 % en peso, de carbono — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, pero inferior al 0,6 % en peso — Los demás, simplemente laminados en frío — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso — De anchura no superior a 500 mm — Los demás — De anchura no superior a 500 mm — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, pero inferior al 0,6 % en peso — Los demás — De anchura no superior a 500 mm							580 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0830 (cont.)	7212 10 99  7212 21 90   7212 29 90 7212 30 90 7212 40 99  7212 50 71 7212 50 73 7212 50 75 7212 50 91 7212 50 93 7212 50 97 7212 50 99 7212 60 93 7212 60 99	<p>Productos laminados plano de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos</p> <p>— Estañados</p> <p>— Los demás</p> <p>— De anchura no superior a 500 mm</p> <p>— Galvanizados electrolíticamente</p> <p>— De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa</p> <p>— De anchura no superior a 500 mm</p> <p>— Los demás</p> <p>— De anchura no superior a 500 mm</p> <p>— Galvanizados de otro modo</p> <p>— De anchura no superior a 500 mm</p> <p>— Pintados, barnizados o revestidos de plástico</p> <p>— Los demás</p> <p>— De anchura no superior a 500 mm</p> <p>Revestidos de otro modo</p> <p>— De anchura no superior a 500 mm</p> <p>— Chapados</p> <p>— De anchura no superior a 500 mm</p> <p>— Simplemente tratados en la superficie</p> <p>— Los demás</p> <p>— Los demás</p>	Rumania	1 735 000	1 388 000	BNL 138 800 DK 63 848 D 337 284 GR 26 372 E 81 892 F 247 064 IRL 12 492 I 208 200 P 20 820 UK 251 228	347 000	1 735 000	
10.0840	7217 11 10 7217 11 90 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 11 7217 13 19 7217 13 91 7217 13 99 7217 19 10 7217 19 90 7217 21 00 7217 22 00 7217 23 00 7217 29 00	<p>Alambre de hierro o de acero sin alear</p> <p>— Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso</p> <p>— Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, pero inferior al 0,6 % en peso</p>	Rumania	1 735 000	1 388 000	BNL 138 800 DK 63 848 D 337 284 GR 26 372 E 81 892 F 247 064 IRL 12 492 I 208 200 P 20 820 UK 251 228	347 000	1 735 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0850	7207 20 39  ex 7207 20 90	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso — Los demás, de sección transversal rectangular — Forjados — Los demás — De acero con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	Brasil Corea del Sur	3 472 000	2 777 600	BNL 277 760 DK 127 770 D 674 957 GR 52 774 E 163 878 F 494 413 IRL 24 998 I 416 660 P 41 664 UK 502 746	694 400	3 472 000	
	7211 30 90	Productos laminados plano de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm sin chapar ni revestir — Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — De anchura no superior a 500 mm — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso — Los demás, simplemente laminados en frío — Los demás — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso — De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío							
	7211 49 99								
	7215 10 00								
	7215 40 00	Las demás barras de hierro o de acero sin alear — Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso							
	7218 90 30	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable — Los demás — De sección transversal cuadrada o rectangular — Forjados — Los demás — Forjados							
	7218 90 91 7218 90 99								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0850 (cont.)	7219 90 91 7219 90 99	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm — Los demás — Los demás							
	7220 20 31 7220 20 39 7220 20 51	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual							
	7220 20 59 7220 20 91 7220 20 99 7220 90 19	— Simplemente laminados en frío — De anchura no superior a 500 mm — Los demás — De anchura superior a 500 mm — Los demás							
	7220 90 90	— Los demás, de anchura no superior a 500 mm							
	7222 20 10 7222 20 90	Barras y perfiles, de acero inoxidable — Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío — Las demás barras							
	7222 30 51 7222 30 59 7222 30 91	— Las demás — Perfiles — Los demás							
	7222 30 99 7222 40 91 7222 40 93 7222 40 99	— Simplemente obtenidas o acabadas en frío							
	7223 00 10 7223 00 90	Alambre de acero inoxidable							
	7224 90 19	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados — Los demás — De sección transversal cuadrada o rectangular — Forjados — Los demás — Forjados							
	7224 90 91 7224 90 99	— Los demás — Forjados							
	7225 20 90	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm — De acero fino al carbono — Los demás — Los demás — Los demás — Los demás							
	7225 90 90	— Los demás							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0850 (cont.)	7226 10 91 7226 10 99	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm — De acero magnético al silicio — Los demás							
	7226 20 39	De anchura no superior a 500 mm							
	7226 20 59	De acero fino al carbono — Simplemente laminados en frío — De anchura no superior a 500 mm — Los demás							
	7226 20 79	— De anchura no superior a 500 mm — Los demás — De anchura no superior a 500 mm — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — Los demás							
	7226 20 90	— Los demás							
	7226 92 90	— Los demás							
	7226 99 19	— Simplemente laminados en frío — De anchura no superior a 500 mm — Los demás							
	7226 99 39	— De anchura superior a 500 mm — Los demás — De anchura no superior a 500 mm — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — Los demás							
	7226 99 90	— Los demás							
	7228 10 50	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleado o sin alea							
	7228 10 90	— Barras de acero rápido — Las demás — Forjadas — Las demás							
	7228 20 50	— Barras de acero sílico-manganeso							
	7228 20 70	— Las demás — Forjadas — Las demás							
	7228 20 90	— Simplemente obtenidas o acabadas en frío							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0850 (cont.)	7228 40 00 7228 50 00 7228 60 90 7228 70 91 7228 70 99  7229 10 00 7229 20 00 7229 90 00	— Las demás barras, simplemente forjadas — Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío — Las demás barras — Las demás — Perfiles — Los demás — Los demás  Alambre de los demás aceros aleados							
10.0860	7304 10 10 7304 10 30 7304 10 90 (*) 7304 20 91 7304 20 99  7304 31 91 7304 31 99  7304 39 10  7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99 7304 41 90  7304 49 10  7304 49 91 7304 49 99	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero — Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos — Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas — Los demás — Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear — Estirados o laminados en frío — Los demás — Los demás — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinan exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared — Los demás — Los demás — Los demás — Los demás — Los demás, de sección circular, de acero inoxidable — Estirados o laminados en frío — Los demás — Los demás — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinan exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared — Los demás — Los demás						6 900 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0860 (cont.)	7304 51 11 7304 51 19	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados — — — Estirados o laminados en frío — — — Rectos y con pared de espesor uniforme de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 % al 1,15 %, inclusive de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud — — — Los demás — — — — Los demás — — — Los demás							
	7304 51 91 7304 51 99 7304 59 10 7304 59 31 7304 59 39 7304 59 91 7304 59 93 7304 59 99 7304 90 90								
	7305 11 00 7305 12 00 7305 19 00	— Los demás — — Los demás Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero — Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos							
	7305 20 10 7305 20 90	— Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas							
	7305 31 00 7305 39 00 7305 90 00	— Los demás, soldados — Los demás							
	7306 10 11 7306 10 19 7306 10 90	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero — Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos							
	7306 20 00	— Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas							
	7306 30 21 7306 30 29 7306 30 30 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 79 7306 30 90	— Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero — — Los demás							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0860 (cont.)	7306 40 91 7306 40 99  7306 50 91 7306 50 99  7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00 (*)	— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable — Los demás — Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados — Los demás — Los demás, soldados, excepto los de sección circular — Los demás — Los demás							
10.0870	7312 10 30 7312 10 50 7312 10 71 7312 10 75 7312 10 79 7312 10 91 7312 10 95 7312 10 99 7312 90 90	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos — Cables — Los demás  — Los demás — Los demás	Corea del Sur (***)	712 000	569 600	BNL 56 960 DK 26 202 D 138 413 GR 10 822 E 33 606 F 101 389 IRL 5 126 I 85 440 P 8 544 UK 103 098	142 400	2 300 000	
10.0880	7317	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre						1 500 000	
10.0890	7318 12 10 7318 12 90	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero — Artículos roscados — Los demás tornillos para madera	Hong-Kong China	985 500	788 400	BNL 78 840 DK 36 264 D 191 582 GR 14 980 E 46 516 F 140 335 IRL 7 096 I 118 260 P 11 826 UK 142 701	197 100	1 400 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0920	ex 7407 21 90	Barras y perfiles, de cobre — De aleaciones de cobre — — A base de cobre-cinc (latón) — — Perfiles huecos — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)  — — Perfiles huecos — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) — — Perfiles huecos — Los demás — Perfiles huecos Tubos de cobre	Brasil	2 200 000	1 760 000	BNL 176 000 DK 80 960 D 427 680 GR 33 440 E 103 840 F 313 280 IRL 15 840 I 264 000 P 26 400 UK 318 560	440 000	2 200 000	
	ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7411								
10.0925	7604 10 10 7604 10 90 7604 29 10 7604 29 90 7605 todos los numeros (*) (**)	Barras y perfiles, de aluminio con exclusión de los perfiles huecos  Alambre de aluminio	Venezuela	6 000 000	4 800 000	BNL 480 000 DK 220 800 D 1 166 400 GR 91 200 E 283 200 F 854 400 IRL 43 200 I 720 000 P 72 000 UK 868 800	1 200 000	6 000 000	
10.0930	8203 20 10 8203 20 90	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	China	2 000 000	1 600 000	BNL 160 000 DK 73 600 D 368 800 GR 30 400 E 94 400 F 284 800 IRL 14 400 I 240 000 P 24 000 UK 289 600	400 000	2 600 000	
10.0940	8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	China	9 198 000	7 358 400	BNL 735 840 DK 338 486 D 1 788 091 GR 139 810 E 434 146 F 1 309 795 IRL 66 226 I 1 103 760 P 110 376 UK 1 331 870	1 839 600	9 198 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0940 (cont.)	8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas n°s 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor							
10.0950	8211 10 00 8211 91 90 8211 92 90 8211 93 90	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas la navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida n° 8208, con exclusión de los cuchillos de los mangos de metales	Corea del Sur (***)	350 000	280 000	BNL 28 000 DK 12 880 D 68 040 GR 5 320 E 16 520 F 49 840 IRL 2 520 I 42 000 P 4 200 UK 50 680	70 000	1 050 000	
			Hong-Kong	1 000 000	800 000	BNL 78 840 DK 36 264 D 191 583 GR 14 978 E 46 516 F 140 336 IRL 7 096 I 118 260 P 11 826 UK 142 701	200 000		
10.0970	8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos	Hong-Kong	1 314 000	1 051 200	BNL 105 120 DK 48 352 D 255 440 GR 19 976 E 62 024 F 187 112 IRL 9 464 I 157 680 P 15 768 UK 190 264	262 800	1 900 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0980	8414 10 30 8414 10 50 8414 10 90 8414 20 91 8414 20 99 8414 30 30 8414 30 91 8414 30 99 8414 40 10 8414 40 90 8414 80 21 8414 80 29 8414 80 31 8414 80 39 8414 80 41 8414 80 49 8414 80 60 8414 80 71 8414 80 79 8414 80 90	Bombas y compresores Bombas (accionadas a mano o a pedal) para inflar neumáticos y artículos similares Las demás bombas y compresores	Singapur Brasil	8 600 000	6 880 000	BNL 688 000 DK 316 480 D 1 671 840 GR 130 720 E 405 920 F 1 224 640 IRL 61 920 I 1 032 000 P 103 200 UK 1 245 280	1 720 000	8 600 000	
10.0990	8452 10 11 8452 10 19 8452 10 90 8452 21 00 8452 29 00	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida n° 8440	Brasil	2 400 000	1 920 000	BNL 192 000 DK 88 320 D 466 560 GR 36 480 E 113 280 F 341 760 IRL 17 280 I 288 000 P 28 800 UK 347 520	480 000	2 400 000	
10.1010	8471 10 90 8471 20 40 8471 20 50 8471 20 60 8471 20 90 8471 91 40 8471 91 50 8471 91 60 8471 91 90 8471 92 90 8471 93 40 8471 93 50 8471 93 60 8471 93 90 8471 99 10 8471 99 30 8471 99 90	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas — Excepto las destinadas a aeronaves civiles	Corea del Sur	15 000 000	12 000 000	BNL 1 200 000 DK 552 000 D 2 916 000 GR 228 000 E 708 000 F 2 136 000 IRL 108 000 I 1 800 000 P 180 000 UK 2 172 000	3 000 000	15 000 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1020	8482 10 10 (*)	Rodamientos cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm	Singapur	2 000 000	1 600 000	BNL 160 000 DK 73 600 D 388 800 GR 30 400 E 94 400 F 284 800 IRL 14 400 I 240 000 P 24 000 UK 289 600	400 000	2 000 000	
10.1030	8501 10 91 8501 10 93 8501 10 99 8501 20 90 8501 31 90 8501 32 91 8501 32 99 8501 33 91 8501 33 99 8501 34 50 8501 34 91 8501 34 99 8501 40 90 8501 51 90 8501 52 91 8501 52 93 8501 52 99 8501 53 50 8501 53 91 8501 53 99 8501 61 91 8501 61 99 8501 62 90 8501 63 90 8502 11 90 8502 12 90 8502 13 91 8502 13 99 8502 20 91 8502 20 99 8502 30 91 8502 30 99 8502 40 90 ex 8504 31 90	Motores y generadores, eléctricos, y grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos, con exclusión de los motores sincrónicos de potencia no superior a 18 W						11 680 000	

Los demás transformadores de potencia inferior o igual a 1 KVA  
 — Los demás  
 — Para uso con juguetes

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1045	8516 50 00	Hornos de microondas	Corea del Sur	1 500 000	1 200 000	BNL 120 000 DK 55 200 D 291 600 GR 22 800 E 70 800 F 213 600 IRL 10 800 I 180 000 P 18 000 UK 217 200	300 000	1 500 000	
10.1051	8519 8520 10 00 8520 20 00 8520 31 19 8520 31 30 8520 31 90 8520 39 10 8520 39 90 ex 8520 90 90 8520 31 11	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción, con exclusión de aparatos cinematográficos para la grabación de sonido  Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas — De casete — — Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados — — — Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	Corea del Sur	7 000 000	5 600 000	BNL 560 000 DK 257 600 D 1 360 800 GR 106 400 E 330 400 F 996 800 IRL 50 400 I 840 000 P 84 000 UK 1 013 600	1 400 000	7 000 000	
10.1052	8521 8528 10 30 8528 10 11 8528 10 19	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Corea del Sur	2 200 000	1 760 000	BNL 176 000 DK 80 960 D 427 680 GR 33 440 E 103 840 F 313 280 IRL 15 840 I 264 000 P 26 400 UK 318 560	440 000	2 200 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1053	8523 8524	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar excepto los productos del capítulo 37  Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvanizados para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37	Hongkong Coreal del Sur	6 000 000	4 800 000	BNL 480 000 DK 220 800 D 1 166 400 GR 91 200 E 283 200 F 854 400 IRL 43 200 I 720 000 P 72 000 UK 868 800	1 200 000	6 000 000	
10.1055	8528 10 40 8528 10 50 8528 10 71 8528 10 79	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen  Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***) Singapur (***)	650 000	520 000	BNL 52 000 DK 23 920 D 126 360 GR 9 880 E 30 680 F 92 560 IRL 4 680 I 78 000 P 7 800 UK 94 120	130 000	3 500 000	
10.1060	8527 11 10 8527 11 90 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 10 8527 31 91 8527 31 99 8527 32 00 8527 39 10 8527 39 91 8527 39 99 8527 90 91 8527 90 99 8528 10 50 8528 10 91 8528 10 99 8528 20 10 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79 8528 20 90	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería  Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas n.ºs 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73, 8528 10 79	Coreal del Sur (***) Hong-Kong (***) Singapur (***)	650 000	520 000	BNL 52 000 DK 23 920 D 126 360 GR 9 880 E 36 680 F 92 560 IRL 4 680 I 78 000 P 7 800 UK 94 120	130 000	4 000 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1060 (cont.)	8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 90	Partes identificables destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n.ºs 8525 a 8528 con exclusión de los muebles y envolturas	Corea del Sur Singapur	3 600 000	2 880 000	BNL 288 000 DK 132 480 D 699 840 GR 54 720 E 169 920 F 512 640 IRL 25 920 I 432 000 P 43 200 UK 521 280	720 000	3 600 000	
10.1070	8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables							
10.1090	8539 10 90 8539 21 30 8539 21 91 8539 21 99 8539 22 10 8539 22 90 8539 29 31 8539 29 39 8539 29 91 8539 29 99	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia incluidos los faros o unidades «sellados», con exclusión de los del tipo de los utilizados en proyectores						1 450 000	
10.1094	8540 11 10 8540 11 30 8540 11 90	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En color	Corea del Sur	1 600 000	1 280 000	BNL 128 000 DK 58 880 D 311 040 GR 24 320 E 75 520 F 227 840 IRL 11 520 I 192 000 P 19 200 UK 231 680	320 000	1 600 000	
10.1096	8540 12 10 8540 12 30 8540 30 00	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En blanco y negro u otros monocromos con la diagonal de la pantalla inferior o igual 52 cm — Los demás tubos catódicos					1 000 000		



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1130	9003	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes	Corea del Sur	3 292 000	2 633 600	BNL 263 360 DK 121 146 D 639 964 GR 50 039 E 155 382 F 468 781 IRL 23 702 I 395 040 P 39 504 UK 476 682	658 400	3 500 000	
10.1160	ex 9101 11 00 ex 9101 12 00  ex 9101 19 00 ex 9101 91 00 (d)	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos — Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico — Los demás — De pilas o de acumulador — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico						9 500 000	
	ex 9102 11 00 ex 9102 12 00 ex 9102 19 00 ex 9102 91 00 (d)	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida n° 91.01 — Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico — Los demás — De pilas o de acumulador — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico							
10.1170	9103	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería						300 000	
10.1180	9105	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo	Hong-Kong (***)	1 314 000	1 051 200	BNL 105 120 DK 48 355 D 255 442 GR 19 973 E 62 021 F 187 114 IRL 9 461 I 157 680 P 15 758 UK 190 267	262 800	3 000 000	

(d) 10.1160: Hong-Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1190	9108	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados						4 500 000	
10.1200	9111	Cajas de los relojes de las partidas nºs 9101 o 9102 y sus partes	Hong-Kong (***)	600 000	480 000	BNL 48 000 DK 22 080 D 116 640 GR 9 120 E 28 320 F 85 440 IRL 4 320 I 72 000 P 7 200 UK 86 880	120 000	1 800 000	
10.1205	9113 20 00 9113 90 10	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales comunes, incluso doradas o plateadas — De cuero natural, artificial o regenerado						320 000	
10.1210	9201 10 00	Pianos verticales, nuevos	Corea del Sur (***)	1 100 000	880 000	BNL 88 000 DK 40 480 D 213 840 GR 16 720 E 51 920 F 156 640 IRL 7 920 I 132 000 P 13 200 UK 159 280	220 000	3 300 000	
10.1260	9403 10 10 9403 10 51 9403 10 59 9403 10 91 9403 10 93 9403 10 99 9403 20 91 9403 20 99 9403 30 11 9403 30 19 9403 30 91 9403 30 99 9403 40 00 9403 50 00 9403 60 10 9403 60 30 9403 60 90 9403 70 90 9403 80 00 9403 90 10 9403 90 30 9403 90 90 (*)	Los demás muebles y sus partes						5 500 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1265	9405 91 19	Partidas de vidrio: artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores) — Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	Hong-Kong Rumania	1 000 000	800 000	BNL 80 000 DK 36 800 D 194 400 GR 15 200 E 47 200 F 142 400 IRL 7 200 I 120 000 P 12 000 UK 144 800	200 000	1 000 000	
10.1268	9406 00 00	Construcciones prefabricadas						650 000	
10.1280	9603 29 10 9603 29 30 9603 29 90 9603 30 10 9603 30 90 9603 40 10 9603 90 91 (d)	Brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles para la aplicación de cosméticos Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	China Hong-Kong	800 000	640 000	BNL 64 000 DK 29 440 D 155 520 GR 12 160 E 37 760 F 113 920 IRL 5 760 I 96 000 P 9 600 UK 115 840	160 000	1 400 000	
10.1300	9503 (d)	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Corea del Sur	10 020 000	8 016 000	BNL 801 600 DK 368 736 D 1 947 888 GR 152 304 E 472 944 F 1 426 848 IRL 72 144 I 1 202 400 P 120 240 UK 1 450 896	2 004 000	19 820 000	
10.1320	9505 9405 30 00	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	Hong-Kong	2 000 000	1 600 000	BNL 160 000 DK 73 600 D 388 800 GR 30 400 E 94 400 F 284 800 IRL 14 400 I 240 000 P 24 000 UK 289 600	400 000	3 000 000	

(d) 10.1280: Corea del Sur;  
10.1300: Hong-Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1325	9507 10 00 9507 20 90 9507 30 00 9507 90 00	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas n°s 9208 ó 9705) y artículos de caza similares, con exclusión de los anzuelos sin brazolada	Corea del Sur	4 000 000	3 200 000	BNL 320 000 DK 147 200 D 777 600 GR 60 800 E 188 800 F 569 600 IRL 28 800 I 480 000 P 48 000 UK 579 200	800 000	4 500 000	

## ANEXO II

## PARTE I

## Lista de los productos de base

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
2501	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa; agua de mar
2501 00 31	Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos (001) Los demás
2501 00 51	a) Desnaturalizados o para usos industriales (incluido el refinado), excepto conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal (001)
2501 00 91	Para la alimentación humana
2501 00 99	Los demás
2503	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal
2503 90 00	Los demás
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida n° 2816
2511 20 00	Carbonato de bario natural (witherita)
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
2513 19 00 2513 29 00	Las demás
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares Granito Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516 12 10	De espesor igual o inferior a 25 cm
2516 22 10	Arenisca
2516 90 10	Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor igual o inferior a 25 cm Pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm
2518	Dolomita, incluso sintetizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceado por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita
2518 20 00	Dolomita calcinada
2518 30 00	Aglomerado de dolomita
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco
2526 20 00	Triturados o pulverizados

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2530 40 00	Oxidos de hierro micáceos naturales
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
2701 11 10	Hullas (CECA)
2701 11 90	
2701 12 10	
2701 12 90	
2701 19 00	
2701 20 00	Las demás
2702	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache
2702 10 00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA)
2702 20 00	
2704	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
2704 00 19	Coque y semicoque de hulla, los demás (CECA)
2704 00 30	
2804 61 00	Silicio
2804 69 00	
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de la tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio
2805 11 00	Metales alcalinos Sodio
2805 19 00	Los demás
2805 21 00	Metales alcalinotérreos
2805 22 00	Metales de la tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
2805 30 10	Mezclados o aleados entre sí
2805 30 90	Los demás
2805 40 10	Mercurio que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ECU por bombona
2818	Óxido de aluminio (incluido el corindón artificial); hidróxido de aluminio
2818 20 00	Óxido de aluminio
2818 30 00	

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos
ex 2844 30 11 2844 30 19 ex 2844 30 51	«Cermets», en bruto Uranio empobrecido en U 235 «Cermets», en bruto
2845	Isótopos, excepto los de la partido n° 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida
2845 10 00 2845 90 10	Agua pesada (óxido de deuterio) Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos en los que la proporción de átomos de deuterios con relación a los átomos de hidrógeno normal exceda de 1 : 5 000 en número (Euratom)
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: Polialcoholes
2905 43 00 2905 44 11 2905 44 19 2905 44 91 2905 44 99	Manitol (manitol)  Glucitol (sorbitol)
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
3201 20 00 3201 30 00 3201 90 10 ex 3201 90 90	Extracto de mimosa Extractos de roble o de castaño Extractos de zumaque y de valonea Los demás extractos de origen vegetal Los demás
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas
3502 10 91 3502 10 99 3502 90 51 3502 90 59 3502 90 70	Ovoalbúmina-seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.) Las demás (ovoalbúmina) Lactoalbúmina - seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.) Las demás (lactoalbúmina) Las demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados
3505 10 10 3505 10 90 3505 20 10 3505 20 30 3505 20 50 3505 20 90	Dextrina Los demás almidones
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3809 10 10 3809 10 30 3809 10 50 3809 10 90	Aderezos y aprestos, preparados, a base de materias amiláceas, con un contenido de estas materias

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
4104	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas n <sup>os</sup> 4108 ó 4109
4104 10 30	Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue»)
4104 22 10	Los demás, solamente curtidos o precurtidos
4104 10 91	
ex 4104 21 00	
ex 4104 22 90	
ex 4104 29 00	Los demás, de terneros
4105	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas n <sup>os</sup> 4108 ó 4109
4105 11 91	Solamente curtidos o precurtidos
4105 11 99	
4105 12 10	
4105 12 90	
4105 19 10	
4105 19 90	
4106	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas n <sup>os</sup> 4108 ó 4109
4106 11 90	Solamente curtidos o precurtidos
4106 12 00	
4106 19 00	
4107	Pieles depiladas de los demás animales, preparadas, excepto las de las partidas n <sup>os</sup> 4108 ó 4109
4107 10 10	Solamente curtidos o precurtidos
4107 21 00	
4107 29 10	
4107 90 10	
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4403 10 10	Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados o impregnados de otro modo, en cualquier grado
4501	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas, o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas)
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias
7201 10 11	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, inferior o igual al 0,5 %, en peso (CECA)
7201 10 19	
7201 10 30	
7201 10 90	
7201 20 00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, superior al 0,5 %, en peso (CECA)
7201 30 90	Los demás (CECA)
7201 40 00	Fundición especular (CECA)
7202	Ferroaleaciones
7202 11 10	Ferroaleaciones
7202 11 90	Ferromanganeso
7202 19 00	— Con más del 2 %, en peso, de carbono (CECA)
7202 21 10	Los demás
7202 21 90	Ferrosilicio
7202 29 00	
7202 30 00	
7202 41 10	
7202 41 90	
7202 49 00	

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
7202 50 00	Ferro-silicio-cromo
7202 70 00	Las demás
7202 80 00	
7202 91 00	
7202 92 00	
7202 93 00	
7202 99 11	Ferrofósforo
7202 99 90	Las demás
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida n° 7203
7218 10 00	Lingotes u otras formas primarias (CECA)
7218 24 00	Lingotes u otras formas primarias (CECA)
7601	Aluminio en bruto
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio
	Desperdicios
7602 00 19	Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)
7801	Plomo en bruto
7801 10 00	Plomo refinado
7801 91 00	Los demás
7801 99 91	
7801 99 99	
7901	Cinc en bruto
7903	Polvo y partículas, de cinc
8101	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos
8101 10 00	Desperdicios y desechos en bruto
8101 91 10	
8101 91 90	
8102	Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos
8102 91 10	Desperdicios y desechos en bruto
8102 91 90	
8103	Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos
8103 10 10	Desperdicios y desechos en bruto
8103 10 90	
8104	Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos
8104 11 00	Desperdicios y desechos en bruto
8104 19 00	
8107	Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos
8107 10 00	Cadmio en bruto, desperdicios y desechos
8108	Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos
8108 10 10	Titanio en bruto
8108 10 90	Desperdicios y desechos
8109	Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos
8109 10 10	Circonio en bruto
8109 10 90	Desperdicios y desechos
8110	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos
8110 00 11	Antimonio en bruto
8110 00 19	Desperdicios y desechos

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
8111	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos
8111 00 11	Manganeso en bruto
8111 00 19	Desperdicios y desechos
8112	Berilio, cromo, germanio, anadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) renio y calio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos
8112 20 31	Los demás cromo
8112 20 39	Germanio
8112 30 10	Desperdicios y desechos en bruto
8112 40 11	Vanadio
8112 40 19	En bruto
8112 40 19	Desperdicios y desechos
8112 91 10	Hafnio (celtio) en bruto; desperdicios y desechos
8112 91 10	Niobio (columbio); renio
8112 91 31	En bruto
8112 91 39	Desperdicios y desechos
8112 91 90	Galio, indio, talio
8113	«Cermets» y manufacturas de «cermets», incluidos los desperdicios y desechos
8113 00 10	Desperdicios y desechos en bruto

## PARTE 2

## Lista de productos originarios de países a los cuales no se otorga el beneficio de preferencias

## RUMANÍA

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
2824 10 00 2824 20 00 2824 90 00	Óxido de plomo; minio y minio anaranjado
2849 10 00	Carburos, aunque no sean de constitución química definida — De calcio
2907 11 00	Fenol (hydroxibenceno) y sus sales
2912 41 00	Vainillina (aldhído metilprotocatéuico)
2914 11 00	Acetona
2917 35 00	Anhídrido ftálico
2926 10 00	Acrylonitrilo
2936 25 00 2936 29 30	Vitaminas B 6 y H y sus derivados
2936 26 00	Vitamina B 12 y sus derivados
2941 10 00	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida n° 3604
3902 10 10 3902 10 90	Polipropileno, en formas primarias
3915 10 00 3915 90 11	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico de polímeros de etileno y de polímeros de propileno
3916 10 00 3916 90 51	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno y de polímeros de propileno
3917 21 10 3917 22 10	Tubos rígidos — De polímeros de etileno — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
3917 32 31 3917 32 39 3917 39 15	— — — De polímeros de etileno — — — Los demás — — — De productos de polimerización de adición
3919 10 59	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos — En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm — — Las demás — — — De productos de polimerización de adición — — — — Las demás
3919 90 50	— Las demás — — Las demás — — — De productos de polimerización de adición
3920 10 11	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De polímeros de etileno — — De espesor no superior a 0,10 mm y de densidad — — — Inferior a 0,94

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
3920 10 19	— — — Igual o superior a 0,94
3920 10 90	— — De espesor superior a 0,10 mm
3920 20 10	— De polímeros de propileno
	— — De espesor inferior a 0,05 mm
3920 20 50	— — De espesor entre 0,05 mm y 0,10 mm, ambos inclusive
3920 20 90	— — De espesor superior a 0,10 mm
	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico
	— Productos celulares
	— — De los demás plásticos
3921 90 60	— Las demás
3921 90 90	— — De productos de polimerización de adición
3912 11 00	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias
	— Acetatos de celulosa
	— — Sin plastificar
3912 12 00	— — Plastificados
3912 20 11	— Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)
	— — Sin plastificar
	— — — Colodiones y celoidina
3912 20 19	— — — Los demás
3912 20 90	— — Plastificados
	Ésteres de celulosa
3912 31 00	— Carboximetilcelulosa y sus sales
3912 39 10	— — Etilcelulosa
	— Los demás
3912 39 90	— — Los demás
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas nos 3901 a 3913, en formas primarias
3915 90 91	Desechos, recortes y desperdicios de plástico
	— Los demás
	— — De celulosa y de sus derivados químicos
ex 3916 90 90	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles
	— De los demás plásticos
	— — Los demás
ex 3917 29 19	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
	— De los demás plásticos
	— — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
3917 32 51	Los demás tubos
	— Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios
	— — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero con otra labor
	— — — Los demás
3917 39 19	— — — De productos de polimerización de adición
3919 10 10	Cintas adhesivas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar
3919 10 90	Las demás
	— Las demás
3919 90 90	Las demás
	— Las demás
	— — Las demás
3920 72 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
	— De celulosa y de sus derivados químicos
	— — De fibra vulcanizada
3920 73 10	— — — Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía
3920 73 50	— — — Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm
3920 73 90	Las demás
3920 79 00	— — De los demás derivados de la celulosa
3921 90 90	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico
	— Las demás
	— — Las demás
4202 29 00	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas
	— Los demás
4410 10 10	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas
	— De madera
	— — En bruto o simplemente lijados
4410 10 30	— — Revestidos con placas o con hojas decorativas estratificadas obtenidas por presión elevada
4410 10 50	— — Revestidos con papel impregnado de melamina
4410 10 90	— — Los demás
4410 90 10	— De otras materias leñosas
	— — Constituidas por desperdicios leñosos del lino
4410 90 90	— — Las demás
6406 10 11	Partes de calzado
	— Cortes aparados y sus partes
	— De cuero natural
	— — — Parte Superior o corte
6406 10 19	— — — Partes del corte
6406 10 90	— — De otras materias
6406 20 10	— Suelas y tacones, de caucho o de plástico
	— — — De caucho
6406 20 90	— — — De plástico
6406 91 00	— — De madera
6406 99 30	Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suelas
6406 99 50	
6406 99 90	
7004 10 91	
7004 10 93	
7004 90 50	Vidrio estirado o soplado, en hojas
	— Los demás vidrios
	— — Vidrio antiguo
7004 90 70	— — Vidrio llamado «de horticultura»
7004 90 91	— — Los demás, de espesor no superior a 2,5 mm
7004 90 93	Superior a 2,5 mm sin exceder 3,5 mm
7004 90 95	Superior a 3,5 mm sin exceder 4,5 mm
7004 90 99	Superior a 4,5 mm
7010 90 10	Tarros para esterilizar
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas n°s 7010 ó 7018
7303 00 10	Tubos del tipo de los utilizados para canalización a presión
7303 00 90	Los demás

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o mangitos), de fundición, de hierro o de acero
7310 10 00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de fundición, de hierro o de acero — De capacidad superior o igual a 50 litros
7325 10 10	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, de hierro o de acero — De fundición no maleable — — Artículos para canalizaciones
7325 10 90	— — Los demás
7325 91 00	Bolas y artículos similares para molinos
7325 99 10	— De fundición maleable
7325 99 90	— — Las demás
7326 11 00	Bolas y artículos similares para molinos
7326 19 10	Forjadas
7326 19 90	Las demás — Manufacturas de alambre de hierro o de acero — — Que se destinen a aeronaves civiles
7326 20 30	— — — Jaulas y pajareras
7326 20 50	— — — Cestas de alambre
7326 20 90	— — — Las demás
7326 90 10	— Las demás — — — Tabaqueras, cajas para cigarrillos, polveras, estuches para cremas y objetos análogos de bolsillo
7326 90 30	— — — Escaleras y escabeles
7326 90 40	— — — Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías, con exclusión de las partes de paletas de cuadrículas
7326 90 50	— — — Bobinas para cables; tubos, etc.
7326 90 91	— — — Las demás manufacturas de hierro o acero
7326 90 93	— — — — Forjadas
7326 90 99	— — — — Estampadas — — — Las demás
7407 10 00	Barras y perfiles, de cobre
7407 21 10	— De cobre refinado
ex 7407 21 90	— — A base de cobre-cinc (latón)
ex 7407 22 10	— — — Barras
ex 7407 22 90	— — — Perfiles, con exclusión de perfiles huecos
ex 7407 29 00	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel), con exclusión de perfiles huecos
	— — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca), con exclusión de perfiles huecos
	— — Los demás, con exclusión de perfiles huecos
7408 11 00	Alambre de cobre
7408 19 10	— De cobre refinado
7408 19 19	— — En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm
7408 21 00	— De cobre
7408 22 10	— — A base de cobre-cinc (latón)
7408 22 90	— — — A base de cobre-níquel (cuproníquel)
7408 29 10	— — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7408 29 90	— — — A base de cobre-estaño (bronce)
	— — — Las demás

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor a 0,2 mm
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida n° 9403
8306 21 00 8306 29 00	Estatuillas y demás objetos de adorno — Plateados, dorados o platinados — Los demás
8480 30 90	Los demás modelos para moldes
8482 10 90	Rodamientos de bolas — Los demás
8482 20 00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos
8482 30 00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482 40 00	Rodamientos de agujas
8482 50 00	Rodamientos de rodillos cilíndricos
8482 80 00	Los demás, incluso los rodamientos combinados
8482 91 10	Rodillos cónicos
8482 91 90	Los demás
8482 99 00	Los demás
8544 11 10	Alambre para bobinar — De cobre — — Barnizados
8544 11 90	— — Los demás
8544 19 10	— Los demás — — Barnizados
8544 19 90	— — Los demás
8544 20 10	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales, preparados para montarles piezas de conexión o con dichas piezas
8544 20 91	Los demás — Para alta frecuencia
8544 20 99	— Los demás
8544 30 90	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte — Los demás
8544 41 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V — Con piezas de conexión
8544 49 10	Aislados con plástico
8544 49 90	Aislados con otras materias
8544 51 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V — Con piezas de conexión
8544 59 10	Con cabos de diámetro superior a 0,51 m
8544 59 91	Aislados con caucho o otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
8544 59 93	Aislados con otras materias plásticas
8544 59 99	Aislados con otras materias
8544 60 11	Aislados con caucho o otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
8544 60 13	Aislados con otras materias plásticas
8544 60 19	Aislados con otras materias
8544 60 91	
8544 60 93	
8544 60 99	

Código Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía
8712 00 90	Bicicletas y demás ciclos, sin motor Los demás
8714 20 00	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas n <sup>os</sup> 8711 a 8713 — De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos
8714 91 10	Cuadros
8714 91 30	Horquillas
8714 91 90	Partes
8714 92 10	Llantas
8714 92 90	Radios
8714 93 10	Bujes sin freno
8714 93 90	Piñones libres
8714 94 10	Bujes con freno
8714 94 30	Los demás frenos
8714 94 90	Partes
8714 95 00	Sillines
8714 96 10	Pedales
8714 96 30	Bielas y platos con biela
	Partes
8714 99 10	Manillares
8714 99 30	Portaequipajes
8714 99 50	Cambios de marcha
8714 99 90	Los demás
9401 20 00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles
9401 30 10	Asientos giratorios de altura ajustable rellenos, con respaldo y equipados con ruedas o patines
9401 30 90	Los demás
9401 40 00	Asientos excepto el material de acampar o de jardín
9401 50 00	Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares
9401 61 00	Los demás asientos, con armazón de madera, tapizados
9401 69 00	Los demás
9401 71 00	Los demás asientos, con armazón de metal, tapizados
9401 79 00	Los demás
9401 80 00	Los demás asientos
9401 90 90	Partes, los demás
9617 00 11	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad no superior a 0,75 litros
9617 00 19	Superior a 0,75 litros
9617 00 90	Partes (excepto las ampollas de vidrio)

## CHINA

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
7606 11 10	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm — Cuadradas o rectangulares — — De aluminio sin alear — — — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico
7606 11 91	Las demás, de espesor inferior a 3 mm
7606 11 93	Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm
7606 11 99	Igual o superior a 6 mm.
7606 12 10	— — De aleaciones de aluminio — — — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico
7606 12 91	Las demás, de espesor inferior a 3 mm
7606 12 93	Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm
7606 12 99	Igual o superior a 6 mm
7606 91 00	Las demás, de aluminio sin alear
7606 92 00	De aleaciones de aluminio

## COREA DEL SUR

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
6912 00 30	Vajillas, de cerámica, y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de gres
8215 99 10	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado, pinzas para azúcar y artículos similares — Los demás — — De acero inoxidable

## HONG-KONG

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
8513 10 00 8513 90 00	Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida n° 8512
9502	Muñecas que representen solamente seres humanos
9504 10 00	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos

## PARTE 3

## Lista de productos con una base de referencia del 1 %

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía	
ex 2903 19 00	Hexafluoroetano	
ex 2904 20 90	5-ter-butyl-2,4,6-trinitro-m-xileno (musc-xileno)	
ex 2915 90 00	Ácido láurico	
2921 42 10	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de anilina, y sus sales	
2921 42 90		
2922 11 00		
2922 12 00		
2922 13 00	Monoetilamina, dietanolamina y trietanolamina y sus sales	
ex 2922 50 00		
ex 2924 29 90	Las demás amidas cíclicas (naftoles)	
2926 10 00	Acilonitrilo	
2936 25 00	Vitamina B <sub>6</sub> y sus derivados	
2936 29 30	Vitamina H y sus derivados	
3102 10 90	Abonos minerales o químicos nitrogenados	
3102 21 00		
3102 29 00		
3102 30 00		
3102 40 00		
3102 50 90		
3102 60 00		
3102 70 00		
3102 80 00		
3102 90 00		
3204 11 00	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias	
3204 12 00		
3204 13 00		
3204 14 00		
3204 15 00		
3204 16 00		
3204 17 00		
3204 19 00		
ex 3207 20 90	Las demás composiciones vitrificables, y preparaciones similares	
	— — Las demás	
	— — — Borosilicato de plomo	
3919 10 59	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos	
3919 90 50		
		— En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
		— — Las demás
	— — — De productos de polimerización de adición	
	— — — — Las demás	
3920 20 10	— Las demás	
3920 20 50	— — Las demás	
3920 20 90	— — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	
	— — — — Las demás	
3921 19 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico	
	— Productos celulares	
	— — De los demás plásticos	
3921 90 60	— Las demás	
	— — De productos de polimerización de adición	

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
6704 11 00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas
6704 20 00	— De materias textiles sintéticas
6704 90 00	— — Pelucas completas — — Los demás — — De cabello — De las demás materias
6705 10 00	
7010 90 10	Tarros para esterilizar
7113 11 00	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
7113 19 00	— De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos — — De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos — — De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos
7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
ex 8473 10 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 8470
8473 29 00	— — Las demás
8473 30 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 8471
8473 40 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 8472
8504 40 50	Rectificadores de semiconductores policristalinos
8504 40 93	Cargadores de acumuladores
8504 40 90	De convertidores estáticos — — Las demás — — — Las demás — — — — Las demás
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas
8525 30 10	Cámaras de televisión que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas
8525 30 91	— Cámaras de televisión
8525 30 99	— — Las demás — — — Las demás

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
8533 10 00	Resistencias variables bobinadas, incluidos los reostatos y los potenciómetros
8533 21 00	— Las demás resistencias fijas
	— — De potencia inferior o igual a 20 W
8533 29 00	— — Las demás
8533 31 00	— Resistencias variables bobinadas, incluidos los reostatos y los potenciómetros
	— — De potencia inferior o igual a 20 W
8533 39 00	— — Las demás
8533 40 10	— Las demás resistencias variables, incluidos los reostatos y los potenciómetros
	— De potencia inferior o igual a 20 W
8533 40 90	— — Las demás
8533 90 00	— Partes
8534	Circuitos impresos
8535 10 00	— Fusibles y cortacircuitos con fusibles
8535 21 00	— Disyuntores
	— — Para una tensión inferior a 72,5 kV
8535 29 00	— — Los demás
8535 30 10	— Seccionadores e interruptores
	— — Para una tensión inferior a 72,5 kV
8535 30 90	— — Los demás
8535 90 00	— — Los demás
8536 10 00	— Fusibles y cortacircuitos con fusibles
8536 20 10	— Disyuntores
	— — Para intensidades no superiores a 63 A
8536 20 90	— — Para intensidades superiores a 63 A
8536 30 10	— Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos
	— — Para intensidades no superiores a 16 A
8536 30 30	— — Para intensidades no superiores a 16 A sin exceder de 125 A
8536 30 90	— — Para intensidades superiores a 125 A
	— Relés
8536 41 10	— — Para intensidades superiores a 60 volts
	— — — Para intensidades no superiores a 2 A
8536 41 90	— — — Para intensidades superiores a 2 A
8536 49 00	— — Los demás
8536 50 00	— Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores
8536 61 10	Portalámparas Edison
8536 61 90	Los demás
8536 69 00	— — Los demás
8536 90 11	— Los demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios
	— — Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables
	— — — Para cables coaxiales
8536 90 19	— — — Los demás
8536 90 90	— — — Los demás
8537 10 10	Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos
8537 10 91	Aparatos de mando con memoria programable
8537 10 99	Los demás
8537 20 10	Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos
8537 20 91	Los demás
	Superiores a 1 000 V sin exceder de 72,5 kV
8537 20 99	Superiores a 72,5 kV

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
8538 10 00	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de las partidas n <sup>os</sup> 8535, 8536 y 8537
8538 90 10	Ensamblados electrónicos
8538 90 90	Los demás
8540 12 90	— Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — — En blanco y negro u otros monocromos — — — Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm
8540 20 10	Tubos para cámaras de televisión, tubos convertidores o intensificadores de imagen Los demás tubos de fotocátodo
8540 20 30	— Tubos para cámaras de televisión
8540 20 90	— Tubos convertidores o intensificadores de imagen
8540 40 91	— Los demás tubos de fotocátodo
8540 40 93	Los demás
8540 40 99	Magnetrones
8540 41 00	Klistrones
8540 42 00	Los demás
8540 49 00	Las demás lámparas, tubos y válvulas
8540 81 00	— Tubos receptores o amplificadores
8540 89 00	Los demás tubos de visualización
8544 11 10	Alambre para bobinar
8544 11 90	— De cobre
8544 19 10	— — Esmaltado o laqueado
8544 19 90	— — — Los demás
8544 20 10	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales; preparados para montarles piezas de conexión o con dichas piezas
8544 20 91	Los demás
8544 20 99	Para alta frecuencia
8544 30 90	Los demás
8544 41 00	Los demás juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte
8544 41 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V
8544 49 10	— Con piezas de conexión
8544 49 90	— — Aislados con plástico
8544 51 00	— — Aislados con otras materias
8544 51 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V
8544 59 10	— Con piezas de conexión
8544 59 91	Con cabos de diámetro superior a 0,51 mm
8544 59 93	Los demás
8544 59 99	Aislados con caucho u otras elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
8544 60 11	Aislados con otras materias plásticas
8544 60 13	Aislados con otras materias
8544 60 19	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V
9113 10 10	Con conductores de cobre
9113 10 10	Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
9401 20 00	Aislados con otras materias plásticas
9401 30 10	Aislados con otras materias
9401 30 90	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V
9401 40 00	Con conductores de cobre
9401 50 00	Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
9401 61 00	Aislados con otras materias plásticas
9401 69 00	Aislados con otras materias
9401 71 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V
9401 79 00	Con conductores de cobre
9401 80 00	Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
9401 90 90	Aislados con otras materias plásticas
9401 90 90	Aislados con otras materias
9401 90 90	Asientos (con exclusión de los de la partida n° 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes, con exclusión de los destinados a aeronaves civiles

## ANEXO III

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas <sup>(1)</sup>

## A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048 Yugoslavia	370 Madagascar	604 Líbano
066 Rumanía	373 Mauricio	608 Siria
204 Marruecos	375 Comoras <sup>(2)</sup>	612 Iraq
208 Argelia	378 Zambia	616 Irán
212 Túnez	382 Zimbabwe	628 Jordania
216 Libia	386 Malawi <sup>(2)</sup>	632 Arabia Saudí
220 Egipto	391 Botswana <sup>(2)</sup>	636 Kuwait
224 Sudán <sup>(2)</sup>	393 Swazilandia	640 Bahrain
228 Mauritania <sup>(2)</sup>	395 Lesotho <sup>(2)</sup>	644 Qatar
232 Mali <sup>(2)</sup>	412 México	647 Emiratos Árabes Unidos
236 Burkina Faso <sup>(2)</sup>	416 Guatemala	649 Omán
240 Níger <sup>(2)</sup>	421 Belice	652 Yemen del Norte <sup>(2)</sup>
244 Chad <sup>(2)</sup>	424 Honduras	656 Yemen del Sur <sup>(2)</sup>
247 República de Cabo Verde <sup>(2)</sup>	428 El Salvador	660 Afganistán <sup>(2)</sup>
248 Senegal	432 Nicaragua	662 Pakistán
252 Gambia <sup>(2)</sup>	436 Costa Rica	664 India
257 Guinea-Bissau <sup>(2)</sup>	442 Panamá	666 Bangladesh <sup>(2)</sup>
260 Guinea <sup>(2)</sup>	448 Cuba	667 Maldivas <sup>(2)</sup>
264 Sierra Leona <sup>(2)</sup>	449 San Cristóbal y Nieves	669 Sri Lanka
268 Liberia	452 Haití <sup>(2)</sup>	672 Nepal <sup>(2)</sup>
272 Costa de Marfil	453 Bahamas	675 Bután <sup>(2)</sup>
276 Ghana	456 República Dominicana	676 Birmania
280 Togo <sup>(2)</sup>	459 Antigua y Barbuda	680 Tailandia
284 Benín <sup>(2)</sup>	460 Dominica	684 Laos <sup>(2)</sup>
288 Nigeria	464 Jamaica	690 Viet Nam
302 Camerún	465 Santa Lucía	696 Kampuchea
306 República Centroafricana <sup>(2)</sup>	467 San Vicente	700 Indonesia
310 Guinea-Ecuatorial <sup>(2)</sup>	469 Barbados	701 Malasia
311 Santo Tomé y Príncipe <sup>(2)</sup>	472 Trinidad y Tobago	703 Brunei
314 Gabón	473 Granada	706 Singapur
318 Congo	480 Colombia	708 Filipinas
322 Zaire	484 Venezuela	720 China
324 Ruanda <sup>(2)</sup>	488 Guyana	728 Corea del Sur
328 Burundi <sup>(2)</sup>	492 Surinam	801 Papúa Nueva Guinea
330 Angola	500 Ecuador	803 Nauru
334 Etiopía <sup>(2)</sup>	504 Perú	806 Islas Salomón
338 Djibouti <sup>(2)</sup>	508 Brasil	807 Tuvalu <sup>(2)</sup>
342 Somalia <sup>(2)</sup>	512 Chile	812 Kiribati <sup>(2)</sup>
346 Kenya	516 Bolivia	815 Fiji
350 Uganda <sup>(2)</sup>	520 Paraguay	816 Vanuatu
352 Tanzania <sup>(2)</sup>	524 Uruguay	817 Tonga <sup>(2)</sup>
355 Seychelles y dependencias <sup>(2)</sup>	528 Argentina	819 Samoa Occidental <sup>(2)</sup>
366 Mozambique	600 Chipre	

<sup>(1)</sup> El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) nº 3639/86 (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

<sup>(2)</sup> Este país figura igualmente en el Anexo IV.

## B. PAÍSES Y TERRITORIOS

**dependientes o administrados o de cuyas relaciones externas se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros**

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia <sup>(1)</sup>
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 455 Indias occidentales
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 476 Antillas Neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong-Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana <sup>(2)</sup>
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía Neozelandesa (isla Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa
- 890 Regiones polares {
  - Tierras australes y antárticas francesas
  - Territorio australiano del Antártico
  - Territorio británico del Antártico

*Observación:*

Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

(1) A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, modificativo de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas relativo a Groenlandia o de medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

(2) La Oceanía Americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

*ANEXO IV***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224 Sudán	342 Somalia
228 Mauritania	350 Uganda
232 Mali	352 Tanzania
236 Burkina Faso	355 Seychelles y dependencias
240 Níger	375 Comoras
244 Chad	386 Malawi
247 República de Cabo Verde	391 Botswana
252 Gambia	395 Lesotho
257 Guinea-Bissau	452 Haití
260 Guinea	652 Yemen del Norte
264 Sierra Leona	656 Yemen del Sur
276 Ghana	660 Afganistán
280 Togo	666 Bangladesh
284 Benín	667 Maldivas
306 República Centroafricana	672 Nepal
310 Guinea-Ecuatorial	675 Bután
311 Santo Tomé y Príncipe	684 Laos
324 Rwanda	807 Tuvalu
328 Burundi	812 Kiribati
334 Etiopía	817 Tonga
338 Djibuti	819 Samoa Occidental